



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa de Decreto que deroga la fracción IV del artículo 223 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas**, promovida por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso c), 43 párrafo 1 inciso e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 15 de junio del presente año, por la Presidenta de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito derogar el término de 15 días a 3 meses para la presentación de la demanda de juicio de nulidad en lo referente a los casos de negativa ficta.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio refieren los promoventes que la resolución Negativa Ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto.

Todo procedimiento Administrativo tiene que concluir con una resolución expresa, que pueda ser total o parcialmente negativa o positiva, o que pueda ser tácitamente negativa.

En ese sentido, señalan que la resolución debe ser dictada dentro de un término, pero si este término no existe en la ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio se configura la negativa ficta, y el particular debe entender que su petición se resolvió de manera negativa.

Mencionan que la institución de la negativa ficta, conforme a lo determinado por el artículo 37 y 131, del Código Fiscal de la Federación, 39 y 130 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace.

De acuerdo a lo anterior, señalan que se ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio anulatorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan que hay una contradicción en la Negativa Ficta, establecida en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, respecto en los términos para interponer los medios de defensa, las cuales, se muestran a continuación:

"Artículo 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la Autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

Como se advierte, el citado artículo establece que transcurrido el plazo se puede interponer los medios de defensa en cualquier tiempo a dicho plazo."

De igual manera, el artículo 130 del citado ordenamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 130.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de lo anterior, expresan que el citado artículo dispone que en tanto no sea notificada la persona, puede impugnar la presunta confirmación del acto, lo cual, reafirma la aplicación del artículo 39.

Añaden que en la fracción IV del artículo 223 del mismo ordenamiento, establece que la demanda de Juicio de Nulidad Fiscal, debe tramitarse dentro de los quince días a los noventa transcurridos desde que formuló su instancia, lo cual es contradictorio con lo establecido en los artículos 39 y 130, citados anteriormente.

En ese sentido, indican que es necesario no perder de vista que las normas de un mismo ordenamiento jurídico legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen para que sean acordes y armónicas.

Concluyen mencionando que es necesario hacer la derogación de la fracción IV del artículo 223 del código fiscal de nuestro estado, máxime que atendiendo incluso a criterios jurisprudenciales debe atenderse tal enmienda.

V. Consideraciones de las Comisión Dictaminadora.

Del análisis efectuado a la exposición de motivos en que los promoventes sustentan su acción legislativa, observamos que los artículos 39 y 130 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas son congruentes en cuanto a los términos establecidos con relación a la negativa ficta; sin embargo, la previsión establecida en la fracción IV del artículo 223 del mismo ordenamiento resulta evidentemente contradictoria con el contenido de los preceptos antes citados, como se afirma en la exposición de motivos de los promoventes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior genera confusión en la correcta aplicación de la norma, dejando a la discrecionalidad de la autoridad la determinación del plazo que debe considerarse en la dualidad normativa que se produce en virtud de lo estipulado por la fracción IV del citado artículo 223, lo que genera un perjuicio para la parte interesada dentro del juicio.

Con relación a lo anterior es de señalarse que una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales.

Para ello resulta preciso cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente del mismo orden de aplicación o de otro distinto, procurando que no se apliquen o ejerzan soluciones diferentes en el caso de hipótesis que requieran similar tratamiento.

El Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido de las normas aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de coordinación entre ellas; es decir, a relaciones en sentido vertical, por niveles jerárquicos escalonados, o de congruencia horizontal entre disposiciones del mismo rango, que al mismo tiempo condicionan el fundamento de su validez y su compatibilidad dentro del sistema normativo en su conjunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta relación escalonada implica que toda norma desempeñe un doble rol: en relación con aquellas otras que le estén subordinadas, tiene carácter normativo y las determina formal y materialmente; y, respecto a las que le están supraordenadas, es un acto de aplicación en el que debe ser congruente con ellas.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia normativa, es decir que debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

A la luz de estas consideraciones, coincidimos con el promovente de la acción legislativa en el sentido de que resulta necesario no perder de vista que las normas de un mismo ordenamiento jurídico deben ser interpretadas y aplicadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen para que sean acordes y armónicas.

En tal virtud, se justifica la necesidad de derogar la fracción IV del artículo 223 del Código Fiscal del Estado, por lo que, en nuestra opinión, resulta procedente la acción legislativa propuesta a través del proyecto resolutivo de la iniciativa que se dictamina, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga la fracción IV del artículo 223 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 223.- La demanda ...

I.- al III.- ...

IV.- SE DEROGA

V.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUÚESTO Y DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDUARDO HERNANDEZ CHAVARRIÁ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído con proyecto de decreto mediante el cual se deroga la fracción iv del artículo 223 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas